

Avisos. Los impresos en el extranjero quedan legalizados en la República, depositándose uno de ellos en la Oficina del timbre respectiva, con un timbre de \$0.50 cs. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

Avisos. En los directorios ó almanaques: los grupos, listas ó relaciones, que sólo contienen nombres, domicilios y profesiones, artes ú oficios, no causan impuesto; pero los que contienen otras indicaciones, así como los anuncios aislados causan una cuota fija de á 0.50 cs. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

Avisos. Por decreto de 7 de Mayo de 1895 dejan de causar timbre los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica.

Avisos. La reimpresión de circulares que se remitan á los periódicos, empresas, y que ya causaron el impuesto, declarada exenta por circular de 2 de Enero de 1894.

Avisos. La circular de 8 de Marzo de 1894 resuelve que las listas de loterías y de rifas que se remitan á los periódicos, con excepción de las de la Lotería Nacional, causan el impuesto de \$0.50 cs.

Avisos. Los autógrafos de avisos que se publiquen en hojas sueltas, \$0.50 cs. (Circular de 17 de Agosto de 1895.)

Avisos. Los autógrafos de cualquier otro aviso que se remitan á litografías ó establecimientos especiales para su publicación en otra forma, cuota fija \$0.50 cs. (Art. 9.º, frac. VIII, inciso B. de la tarifa.)

B

Balances. El comerciante formará, y extenderá anualmente en su libro de balances, el general de sus negocios. (V. *Contabilidad mercantil*. Artículo 38.)

Balances. Los que deben publicar mensualmente las Instituciones de Crédito, comprenderán los datos especificados en la «L. de I. C.» (Art. 117.)

Balances, sociedades de comercio. Al terminar la sociedad se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 125.)

Balances, sociedades de comercio. Las sociedades anónimas publicarán anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en los términos que se expresa en *Sociedad Anónima*. (Art. 215.)

Balances, sociedades de comercio. Cuando la liquidación dure más de un año, los liquidadores formarán el balance anual. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 221.)

Balances, sociedades de comercio. Se considerará aprobado el balance final si los accionistas no reclaman en los quince días siguientes al último de la publicación. (V. *Sociedad Anónima*. Artículos 222 y 223.)

Balances, sociedades de comercio. Si hay fusión de sociedades, cada una debe publicar su último balance. (V. *Sociedades fusión de las*. Art. 261.)

(V. respecto á publicaciones la L. del T. al final de *Avisos*.)

Balance. El que se practique por orden judicial ó administrativa, cuota fija, por hoja, \$0.50 cs. (Artículo 9.º, frac. 9.ª de la tarifa.)

Bancos. Las operaciones de los bancos son actos de comercio. (V. *Actos de comercio*, frac. 14. Artículo 75.)

(V. todo lo relativo á «Bancos de emisión,» «Bancos hipotecarios» y «Bancos de refacción,» en la «Ley general de Instituciones de Crédito,» inserta al fin de «Instituciones de Crédito,» inclusive sus franquicias respecto al Timbre.)

Beneficios. Los fiadores de los corredores no gozan de los de orden, excusión y división. (V. *Corredores*. Art. 61.)

Bienes. La mujer casada, comerciante, puede hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus operaciones mercantiles. (V. *Comerciantes*. Art. 9.)

Bienes. La misma no podrá, sin autorización del marido, gravar los inmuebles de éste ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal. (V. *Comerciantes*. Art. 9.)

Bienes. Los corredores no pueden hacer cesión de bienes. (V. *Corredores*. Art. 69.)

Bienes. Los inmuebles que pertenezcan á una sociedad colectiva, no podrán venderse ni hipotecarse por los administradores, á no ser que tengan facultad para ello. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 117.)

Bienes. En la misma sociedad los bienes serán divididos entre los socios por el liquidador ó liquidadores una vez pagados los créditos activos. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 145.)

Bienes. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro; y en los inmuebles se estará á lo que disponga el derecho común. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 415.)

Bienes. Se consideran como muebles los bonos hipotecarios en todo lo que se relaciona á su transmisión. (V. *L. de I. C.* Art. 72.)

Todos los bienes muebles, corporios ó incorporios, pueden servir de prenda mercantil. (V. *Prenda mercantil*. Art. 606.)

Bienes. (V. lo relativo á bienes, en *Quiebras*, efectos del estado de quiebra: arts. 962 al 966 y 970, y en *Graduación*: arts. 998 y 999.)

(V. lo relativo á bienes en *Bancos hipotecarios*, *L. de I. C.*)

Bienes. Las embarcaciones se consideran como bienes muebles para los efectos legales que no estén modificados por el presente Código. (V. *Embarcaciones*. Art. 664.)

Billetes. Las cartas de porte ó billetes en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles ú otras empresas, llenarán los requisitos contenidos en *Transporte terrestre*. (Art. 586.)

Billetes, de Bancos de emisión. (V. lo relativo en *L. de I. C.* Arts. 16 al 29.)

Billetes de Banco. Hasta de á \$20.00, cuota por valor de \$0.02 cs. Excediendo de esa cantidad, por cada cincuenta pesos ó fracción, \$0.05 es. (Art. 9.º, fracción 11 de la tarifa.)

Respecto á las instituciones de crédito, la estampilla nunca excederá de \$0.05 cs., sea cual fuere el valor del billete de banco. (Art. 124 de la ley general de I. de C.)

Boleta, de venta al menudeo. (V. *Comercio al menudeo*.)

Boletos. De efectos rematados en almoneda, de negociaciones de empeño, ó anotación del mismo boleto por refrendo, cuota por valor, de \$0.50 cs. á \$1.00 cs., \$0.01 cs.; de \$1.00 cs. á \$20.00 cs., \$0.02 centavos, y por cada \$20.00 cs. ó fracción, \$0.02 centavos. Los boletos de empeño se ampararán con timbres talonarios, quedando el talón en un libro talonario que autorizarán gratis las oficinas del Timbre. (Art. 9.º, frac. 12 de la tarifa.)

No causan el impuesto los boletos que expidan los Montes de Piedad de la capital de la República, de los Estados y de los Municipios, establecidos con fondos de Beneficencia, siempre que estén bajo el patronato y sobre vigilancia de los gobiernos respectivos, fracción citada.

No causan el impuesto los boletos de empeño que expidan los Montes de Piedad que se sostengan con fondos de los Estados ó Municipios, ó que estén bajo su patronato, así como todos los libros y demás documentos extendidos por éstos para operaciones de empeño, caja de ahorros, avisos de venta ó cualquiera otro asunto, siempre que esté íntimamente relacionado con el objeto de la institución. (Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1.º, inc. F.)

Bono de prenda. Este, y el certificado de depósito deben expedirse por los Almacenes generales de depósito. (V. todo lo relativo á ellos en *Almacenes generales de depósito*. Arts. 340 al 357.)

Bonos hipotecarios. (V. *L. de I. C. Arts. 55 al 72*.)

Bonos. Está prohibido á los Bancos refacciona-

rios emitir bonos hipotecarios. (V. *L. de I. C. Artículo 98*.)

Bonos refaccionarios. Los Bancos refaccionarios pueden emitir bonos de caja con causa de réditos, reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de dos años. (V. *L. de I. C. Artículo 88*.)

Bonos. Sea cual fuere el valor de los bonos hipotecarios y el de los bonos de caja que las instituciones de crédito pongan en circulación, la estampilla nunca excederá de \$0.05 cs. (Art. 124 de la Ley de Instituciones de Crédito.)

Bonos. Cuando representen capital y acrediten derecho á la participación de alguna empresa: por cada \$20.00 cs. ó fracción, cuota por valor de \$0.02 cs. Si no expresan cantidad, cuota fija \$1.00 cs. (considerados como acciones). (Art. 9.º, frac. 13, inc. A. de la tarifa.)

Bonos. Los que constituyen deuda que reporte el capital de una negociación: Si la emisión se hizo en virtud de un contrato escriturario por el que se hayan satisfecho los timbres correspondientes: Por bono de menos de \$100.00 cs., cuota por valor de \$0.01 cs.; y por \$100.00 cs. ó más, \$0.02 cs. Si la emisión no deriva directamente de un contrato por el que se haya satisfecho la correspondiente cuota del timbre: por cada \$20.00 cs. ó fracción, cuota por valor \$0.05 cs. Los bonos á cargo del Erario federal, de los Estados ó de los Municipios, no causan el impuesto. (Art. y frac. citados, inc. B. y C.)

Bosques. Los Bancos hipotecarios no aceptarán hipoteca sobre bosques. (V. *L. de I. C. Art. 48*.)

Buques. Su inscripción ó matrícula en el registro

mercantil es obligatoria. (V. *Registro de Comercio* Art. 19.)

Buques. La inscripción á que se refiere el artículo anterior, se hará en los términos contenidos en *Registro de Comercio*. (Art. 21.)

Buques. Los mercantes constituyen una propiedad que puede adquirir toda persona capaz, por los medios prescritos para adquirir las cosas comerciales, debiendo constar la traslación de dominio en escritura pública ó por póliza ante corredor. (V. *Embarcaciones*. Art. 641.)

Buques. Para que las embarcaciones puedan dedicarse al comercio, aparejadas y equipadas, han de girar bajo el nombre y responsabilidad de un naviero. (V. *Embarcaciones*. Art. 641.)

Buques. Están afectos al pago de los salarios de la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje. (V. *Tripulación*. Art. 721.)

Buques. El nombre, clase, porte, pabellón y puerto de matrícula del buque deben constar en la póliza de fletamento. (V. *Fletamento, forma y efectos del contrato*. Art. 727.)

Buques. En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre las cuatro quintas partes de su valor. (V. en *Seguros marítimos*, cosas que puedan ser aseguradas y su evaluación. Art. 826.)

C

Caducidad. (V. la *L. de A. G. de D.*, inserta al fin de *Almacenes generales de depósito*. (Artículos 19 y 20.)

Caducidad. En las concesiones de ferrocarriles. (V. el cap. 3.º de la *L. de F.*, inserta al fin de *Ferrocarriles*.)

Caducidad. La de las concesiones que autoricen la existencia de las Instituciones de Crédito, será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del Banco interesado. (V. *L. de I. C.* Art. 109.)

Calidad mercantil. (V. *Anuncio de la calidad mercantil*.)

Cambio. El precio del recambio en la cuenta de resaca, se fijará por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira. (V. *Recambio y Resaca*. Artículo 540)

Cambio. El precio del recambio respecto á los endosantes, en la cuenta de resaca, se fijará por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca. (V. *Recambio y Resaca*. Art. 540.)

Cambio, como distinción entre la letra y la libranza. En la letra se supone la preexistencia del contrato de cambio y la libranza contiene un contrato que no es el de cambio. (V. *Letra de cambio*, artículo 449, y *Libranza*. Art. 545.)

Cambio. Todas las operaciones de cambio sobre el extranjero, tendrán por base la moneda nacional, que es el peso mexicano. (V. *Moneda*. Art. 635.)

Cancelación. De escritura de reconocimiento de obligación personal de pago con hipoteca: sólo causará la cuota del protocolo, si la cancelación se hace con vista de documentos timbrados que acrediten el pago. Si la cancelación se hace por la simple de-